

REGLAMENTO
SISTEMA DE INSCRIPCION ELECTORAL
PRIMARIAS

TITULO PRELIMINAR

ART. 1º

El presente Reglamento regula el régimen de inscripciones electorales, la organización y funcionamiento de las Oficinas Inscriptoras para la realización de las Primarias de la Concertación, cuyo resultado determinará la proporción en que las pre-candidaturas presidenciales designarán delegados a la Convención que elegirá al candidato presidencial de esta coalición.

ART. 2º

Para participar con derecho a sufragio en estas elecciones primarias se deberá cumplir con el trámite de inscripción o estar inscrito en los padrones electorales que para estos efectos se confeccionen.

Existirán dos tipos de padrones:

- a) Padrón de electores militantes, y
- b) Padrón de electores adherentes.

El padrón de electores militantes se confeccionará conforme a los listados que remitan los partidos que apoyan las respectivas pre-candidaturas presidenciales, hasta un máximo de 100.000 (cien mil) por cada pre-candidato. Sólo se considerarán válidas las inscripciones de militantes que estén registradas en el Servicio Electoral al 31 de marzo de 1993.

El padrón de electores adherentes se confeccionará con todos aquellos ciudadanos electores al 31 de marzo de 1993 que se inscriban para el efecto en las Oficinas Inscriptoras Comunales. Serán eliminados de este padrón todos aquellos ciudadanos inscritos que militen en partidos políticos que no formen parte de la Concertación de Partidos por la Democracia. *

ART. 3º

Los organismos encargados del proceso de inscripción serán las Oficinas Inscriptoras Comunales, responsables de la inscripción, y las Oficinas Electorales Provinciales, que velarán por la marcha normal del proceso en las comunas bajo su jurisdicción.

TITULO I

DE LAS OFICINAS ELECTORALES PROVINCIALES Y DE LAS OFICINAS INSCRIPTORAS COMUNALES

LAS OFICINAS ELECTORALES PROVINCIALES

ART. 4º

En cada provincia habrá una Oficina Electoral que tendrá la función de supervisar la instalación de las Oficinas Inscriptoras Comunales, velar por la marcha del proceso de inscripción en las comunas bajo su jurisdicción e informar a la Oficina Nacional Electoral de ello y de aquellas situaciones que requieran una decisión superior.

En el caso de las provincias de la Región Metropolitana, no existirán Oficinas Electorales Provinciales. Una Oficina Regional Electoral se hará cargo de la marcha del proceso.

ART. 5º

Las Oficinas Electorales Provinciales estarán integradas por 4 miembros, dos en representación de cada pre-candidatura, que serán designados por la Comisión Nacional Organizadora.

ART. 6º

Las Oficinas Electorales Provinciales celebrarán sus sesiones en el lugar que se designe de común acuerdo por los respectivos integrantes y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros siempre que no sean representantes de un solo pre-candidato.

LAS OFICINAS INSCRIPTORAS COMUNALES

ART. 7º

En cada comuna habrá una Oficina Inscriptora que tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio en estas elecciones primarias.
- b) Entregar el comprobante con los datos de la inscripción, que señala el artículo 23 letra d del presente reglamento.

ART. 8º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina Inscriptora Comunal podrá crear otras similares en la misma comuna cuando circunstancias tales como cantidad de población, dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia lo hagan aconsejable. En ningún caso, se podrá establecer en una comuna un número de oficinas inscriptoras superior al número de Juntas Inscriptoras que

haya establecido para cada comuna el sistema electoral público.

Si una Oficina Inscriptora Comunal no se pudiere constituir debido a que uno de los comandos no indicara sus representantes, la Oficina Electoral Provincial, dentro de un plazo de 72 horas, fijará un horario especial de funcionamiento de dicha Oficina Inscriptora y nominará a los representantes del comando faltante.

ART. 92

Las Oficinas Inscriptoras Comunales funcionarán en los locales que por consenso ellas mismas determinen, el que podrá corresponder a sedes partidarias, de otras entidades o a locales habilitados al efecto. Si no hubiere acuerdo, ello será resuelto por la Oficina Electoral Provincial.

En los locales habilitados para la inscripción deberá eliminarse toda propaganda alusiva a los partidos políticos y a las candidaturas, ni podrán permanecer personas que realicen prácticas proselitistas. Del mismo modo, los miembros de las Oficinas Inscriptoras Comunales deberán velar por la mantención de condiciones que aseguren la correcta recepción de inscritos y el buen funcionamiento del proceso.

ART. 102

Las Oficinas Inscriptoras Comunales estarán integradas por 4 miembros titulares, dos en representación de cada pro-candidato. Cada uno de los miembros titulares tendrá, a su vez, dos miembros suplentes.

ART. 112

Las Oficinas Inscriptoras Comunales podrán constituirse y funcionar con dos miembros, siempre que representen a distintos pre-candidatos.

ART. 122

Las Oficinas Inscriptoras Comunales registrarán a los inscritos en Actas de Inscripción de Adherentes y al final de cada día completarán un informe del trabajo realizado en una Hoja de Resumen Diario, ambos documentos suministrados por la Oficina Nacional Electoral. Estos serán remitidos diariamente a la instancia de acopio, junto con los Formularios de Inscripción de Adherentes.

ART. 132

Las Oficinas Inscriptoras Comunales funcionarán desde el día 15 de abril hasta el día 13 de mayo de 1993, inclusive. De lunes a viernes durante 4 horas diarias a lo menos, y los días sábado, domingo y festivos, deberán funcionar a lo menos 8 horas al día.

Los horarios de funcionamiento de las Oficinas Inscriptoras

Comunales serán fijados por ellas mismas, de acuerdo a la realidad comunal, de modo de garantizar el máximo de inscripciones. En caso de desacuerdo, resolverán las Oficinas Electorales Provinciales. Cada Oficina deberá preocuparse de dar una amplia difusión pública de su localización y de los horarios de funcionamiento.

TITULO II

DE LA INSCRIPCION ELECTORAL

LOS REGISTROS ELECTORALES

ART. 14º

Habrán dos registros o padrones; uno para electores militantes y otro para electores adherentes.

ART. 15º

Los electores militantes serán comunicados por los respectivos comandos en listados que acompañarán al efecto.

En ningún caso esos listados podrán exceder de 100.000 personas electores militantes por cada pre-candidato presidencial y podrán figurar en él sólo ciudadanos que se encuentren afiliados en los registros de militantes de partidos políticos del Servicio Electoral al 31 de marzo de 1993.

El padrón de cada partido deberá estar ordenado por comuna y el plazo de su entrega a la Oficina Nacional Electoral vence el 7 de mayo de 1993.

ART. 16º

Son electores adherentes todos aquellos ciudadanos que, no figurando en los listados de electores militantes, soliciten su inscripción como electores adherentes para participar en estas elecciones primarias, en conformidad a las normas del presente reglamento.

ART. 17º

Las inscripciones de los electores adherentes se harán en formularios confeccionados al efecto y que se denominan "Formularios de Inscripción de Adherentes". Dicho formulario contendrá la individualización del solicitante y su firma y deberá ser patrocinado por dos militantes de los partidos políticos con existencia legal nacional que integran la Concertación.

El primer patrocinante puede ser cualquier militante de los partidos señalados, que esté inscrito en la comuna en que funciona la oficina respectiva o en aquella que corresponde a

la residencia del adherente. También podrán officiar de primer patrocinante los dirigentes nacionales de los partidos de la Concertación que aparezcan inscritos en una nómina especial, de igual número para cada pre-candidatura.

Estarán habilitados para officiar de segundo patrocinante los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales y dirigentes comunales de los partidos de la Concertación, sean de la comuna en que funciona la oficina inscriptora respectiva o de aquella que corresponde a la residencia del adherente. Cada pre-candidatura podrá acreditar en cada comuna hasta diez dirigentes comunales habilitados.

ART. 18º

Una vez recibido el formulario de inscripción, éste será firmado por un representante de cada pre-candidatura que integre la Oficina Inscriptora y se remitirá diariamente a la instancia de acopio para su posterior incorporación al padrón de electores adherentes, en conformidad al artículo 12 de este reglamento.

ART. 19º

La inscripción en estos registros será gratuita, y deberá realizarse en la Oficina Inscriptora correspondiente al domicilio del ciudadano. Se tendrá como domicilio aquel que declare la persona que requiere la inscripción. No obstante lo anterior, la inscripción también puede realizarse en la Oficina correspondiente a la comuna de su lugar de trabajo, en conformidad al artículo 17 del presente reglamento.

ART. 20º

Las inscripciones en estos registros sólo podrán realizarse entre los días 15 de abril y 13 de mayo de 1993, incluidos los días sábado, domingo y festivos, en los horarios establecidos.

ART. 21º

La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que la solicita y sólo es válida al estampar ella su firma en el formulario, el que deberá contener, además, las firmas de los patrocinantes y además en el acta de inscripción de adherentes. La persona que solicita la inscripción deberá acreditarse con su cédula de identidad, siendo éste un requisito esencial. No se requerirá la presencia personal de los patrocinantes.

ART. 22º

La Oficina Inscriptora Comunal no puede negarse a inscribir a una persona cuyo formulario de inscripción de adherente cumpla los requisitos consignados en este Reglamento. No obstante, en caso que la inscripción de un adherente le merezca reparos a uno o varios de los integrantes de la Oficina Inscriptora Comunal, éstos podrán ser consignados en la Hoja de Resumen Diario.

PARA: Fernando Pérez
DE: Jessica Gómez

ART. 239

Cada "Formulario de Inscripción de Adherente", constituido por un original y tres copias, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El original debe remitirse a la Oficina Nacional Electoral, junto con la Hoja de Resumen Diario y las actas de Inscripción de Adherentes.
- b) La primera copia quedará en poder del integrante que represente al Comando de la candidatura que aparezca como segundo patrocinante del adherente.
- c) La segunda copia pertenece a la Oficina Inscriptora Comunal y servirá de respaldo a la inscripción.
- d) La tercera copia será entregada al adherente.

ART. 240

La Oficina Nacional Electoral eliminará del padrón de adherentes a las personas que, aún habiendo cumplido el trámite de inscripción, se encuentren en uno de los casos siguientes:

- a) No aparezcan inscritos en el Servicio Electoral como ciudadanos con derecho a voto.
- b) Los patrocinantes de su inscripción no cumplan los requisitos de habilitación señalados.
- c) Sean afiliados a algún partido político que no forma parte de la Concertación.
- d) Formen parte del Registro de Militantes habilitados para votar que han entregado los partidos que apoyan a las diversas pre-candidaturas.